

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 132.967 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley seguida a B., H. E.”

**FECHA** | 27 de mayo de 2020

**ANTECEDENTES** | La Sala Tercera del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Fiscal General de Lomas de Zamora contra la resolución de la Sala Primera de la Cámara de Apelación Garantías Penal departamental que revocara la del Juzgado de Garantías, declaró extinguida por prescripción la acción penal sobreseyendo a H. E. B. en relación a los hechos calificados como abuso sexual simple, abuso sexual agravado por el vínculo y abuso sexual con acceso carnal reiterados, disponiendo la inmediata libertad del nombrado. Contra esa resolución el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal de Casación.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, Ley N.º 14.442 y 487, CPP). En tal sentido consideró que la sentencia era arbitraria por lo que debía ser anulada. De tal suerte, propició que los obrados fueran remitidos al tribunal casatorio para que -con jueces hábiles- fueran abordados correctamente los planteos del Fiscal General; y que la Suprema Corte hiciera lugar al recurso deducido en los términos solicitados.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de Inaplicabilidad de ley. Sentencia arbitraria.** Si el tribunal casatorio optó por considerar aplicable al caso la Ley N.º 25.990 por ser más favorable al imputado, pero descartó la aplicación de los instrumentos internacionales que invocó el recurrente sin explicar por qué debía prevalecer el principio de legalidad -en su faz de irretroactividad- por sobre aquellos, la sentencia así dictada resulta arbitraria por brindar fundamentos aparentes e incongruentes. Ello resulta aún más notorio si el Fiscal General no solo trajo a colación los lineamientos de los instrumentos internacionales, sino que los contrastó con las interpretaciones que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia y estas circunstancias no fueron sopesadas.

**Principio de supremacía constitucional. Tratados Internacionales.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N.º 23.054 -B.O.: 27/3/1984), la Convención

sobre los Derechos del Niño (Ley N.º 23.849 -B.O.: 22/10/1990-), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará- (Ley N.º 24.632 -B.O.: 9/4/1996-) fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante leyes y las dos primeras recibieron status constitucional a partir de la reforma de 1994.

**Tratados Internacionales. Responsabilidad del Estado. Aplicación. Violencia contra la mujer. Menores. Abuso sexual. Protección.** El bloque normativo supranacional obliga al Estado Argentino a dar una protección reforzada a los niños y a las mujeres.

**Violencia de Género. Menores.** Ante un caso que en principio constituye violencia de género y además importa un ataque de magnitud a la integridad física y psíquica de un menor de edad, no se debe limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos, aun por vía del instituto de la prescripción sin más. La Convención de Viena sobre los tratados internacionales impide invocar la legislación interna para dejar de cumplir un compromiso internacional asumido, en especial en materia de derechos fundamentales.

**Menores. Interés tutelado. Regla de imprescriptibilidad.** Se atiende de manera más cabal al interés superior de las niñas si se permite investigar dichos sucesos y que los mismos sean juzgados. Así, lo ha sostenido la Corte Federal en el precedente “Funes” (CSJN, F. 294. XLVII. REX, 14/10/2014).

**Interés superior del niño. Tutela judicial efectiva.** Debe reconocerse el derecho a la tutela judicial efectiva a quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra la integridad sexual cuando eran menores de edad, si estas están siendo impedidas de ejercer el derecho a que los sucesos que las damnificaron se investiguen judicialmente.